

# PASTILLA JURÍDICA

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR No. 1965-18-EP/21 (Caso Laguna  
estructural y doble conforme)

**Caso No. 1965-18-EP**

# 1. TEMA



**La** Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al doble conforme originada en la laguna estructural consistente en la omisión del legislador de instruir un recurso procesal apto para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia. En consecuencia, la Corte habilita, con efectos inter pares, un recurso -a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia- que garantice el derecho al doble conforme en el indicado supuesto, hasta que el legislador cumpla la orden – también emitida en esta sentencia- de colmar la referida laguna.



## 2. RESOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- 
- a. **S**obre la vulneración del derecho al doble conforme del accionante al haber sido condenado por primera ocasión en la instancia de apelación y únicamente poder acceder a recurso extraordinario.

El señor Silvano Reyes Mendoza interpuso recurso de casación de la primera sentencia condenatoria impuesta en su contra, la dictada dentro del recurso de apelación. Seguidamente el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso pues este se refería a los hechos y a la valoración de prueba, lo que no cabe ser analizado en casación.



## 2. RESOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS



El sistema procesal penal, señala como consecuencia la Corte, no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de la Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme, en confluencia con la Observación General No 3 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que manifiesta: *“El párrafo 5 artículo 14 (del PIDCP) se vulnera no solo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior”.*



## 2. RESOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS



Se concluye, entonces, que el derecho al doble conforme en el caso señalado, fue vulnerado debido a la existencia de una “laguna estructural”; con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; especialmente, por la ausencia en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia; en tal sentido, en el caso en mención se le privó de un recurso de dichas características que, si bien *no estaba legalmente previsto*, debió estarlo a la luz de la Constitución, vulneró el derecho al doble conforme.



# 2. RESOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- Sentencia No. 987-15-EP/20 (*párr. 48*)
- Sentencia No. 1989-17-EP/20 (*párr. 35*)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), en su artículo 14 párrafo 5.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (*9 y 10*)
- Sentencia No. 987-15-EP/20 (*párr. 47*).
- Sentencia No. 1024-19-JP/21 y acumulado (*párr. 121*)
- Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 75.4

## 2. RESOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS



### b. **M**edidas frente a la vulneración del derecho al doble conforme.

Los razonamientos de la Corte constatan la presencia de una laguna estructural que implica la omisión, por parte del legislador, de institucionalizar un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de las personas que han sido condenadas en la sentencia de apelación tras haber sido ratificada su inocencia en la sentencia de primera instancia. El mandato omitido por el legislador, señala la Corte, es el que contiene el artículo 76.7.m de la Constitución *“asegurar el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.



## 2. RESOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS



En virtud de lo anterior la Corte, establece que debe ordenar al legislador suplir la laguna estructural ya descrita en el plazo razonable establecido en la parte resolutive de la sentencia.

De igual forma, la sentencia ha constatado que la referida laguna estructural vulneró el derecho al doble conforme, porque dentro del presente caso, se privó de un recurso apto para garantizar aquel derecho tras la primera condena que dicha persona recibió en segunda instancia; de ahí que, si bien la violación al derecho al doble conforme es de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad, serían tan graves que está



## 2. RESOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS



justificado que la Corte, haya dejado sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, a fin de que con arreglo a lo establecido en la parte decisoria de la sentencia, pueda interponerse ante el tribunal de superior jerarquía orgánica un recurso ordinario (oportuno, eficaz y accesible) en contra de la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia; con lo que confiere la Corte *efectos inter pares*.

- Constitución de la República del Ecuador, artículo 436.10 literal d)
- Sentencia No. 1989-17-EP/20 (párr. 35)

# 3. DECISIÓN



La Corte declara la vulneración del derecho al doble conforme de Silvano Reyes Mendoza, y en consecuencia acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por él, dejando adicionalmente, sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte



# 4. DISPOSICIONES

De igual forma, la Corte declaró que el legislador ha incurrido en una laguna estructural consistente la omisión de instituir un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de las personas que han sido condenadas en la sentencia de apelación tras haber sido ratificada su inocencia en la sentencia de primera instancia.

ENTIDAD	DISPOSICIÓN	PLAZO
<b>CORTE NACIONAL DE JUSTICIA</b>	a) Regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con la sentencia. Dicho recurso procesal podrá ser interpuesto – en la forma que lo regule la Corte Nacional de Justicia-para el señor Silvano Reyes Mendoza y, debido al efecto inter pares por las siguientes personas: (i) procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y este pendiente de resolución en recurso de casación o en acción extraordinaria de protección. En ambos supuestos la sentencia será susceptible de ser impugnada mediante recurso extraordinario de casación y revisión, así como mediante acción extraordinaria de protección.	2 meses plazo desde la ejecutoria de la sentencia.
	b) Elabore un proyecto de reforma de ley que colme la laguna estructural referida en el párrafo anterior y lo presente a la Asamblea Nacional (artículo 184.4 CRE y 180.4 COFJ)	3 meses plazo desde la notificación de la sentencia
<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	a) Conozca, discuta y apruebe con apego a los parámetros jurisprudenciales establecidos en la presente sentencia, sobre el cual deberá informar bimestralmente; hasta la vigencia de dicha reforma se continuará aplicándose la resolución que emita la Corte Nacional de Justicia.	6 meses plazo, desde la presentación del proyecto de reforma.
<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>	a) Publique en su sitio web institucional mediante hipervínculo la sentencia constitucional.	6 meses siguientes a la notificación de la sentencia.
	b) Difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas; así como a los miembros del Foro de Abogados.	1 mes plazo desde la notificación de la sentencia.



**2021**